



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-87647849-APN-GA#SSN - PAS LOREFICE Carlos Daniel - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2019-87647849-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia obrante en RE-2019-87648465-APN-GA#SSN, efectuada ante este Organismo por parte de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel LOREFICE (Matrícula N° 88.964), por falsificación de documentos y comercialización fraudulenta de contratos de seguros en nombre de esas entidades.

Que en función de lo expuesto, se cursaron sucesivos requerimientos al citado profesional a fines de que informe una serie de extremos vinculados a su actividad; no obstante lo cual, y pese a encontrarse debidamente notificado al efecto, no compareció ante este Organismo.

Que ello motivó el dictado de la Resolución RESOL-2021-694-APN-SSN#MEC, de fecha 21 de septiembre, en virtud de la cual se inhabilitó la matrícula del referido profesional hasta tanto compareciera a estar a derecho.

Que conforme surge del Informe obrante en IF-2022-77814912-APN-GAJ#SSN, el aludido Productor Asesor de Seguros formuló su descargo a través del Expediente EX-2021-119285380-APN-GI#SSN.

Que habida cuenta de ello, mediante Resolución RESOL-2022-649-APN-SSN#MEC, de fecha 9 de septiembre, se dispuso levantar las medidas adoptadas respecto del citado Productor Asesor de Seguros por los artículos 1° y 2° de la mencionada Resolución RESOL-2021-694-APN-SSN#MEC.

Que sin perjuicio de lo expresado en el párrafo que antecede, y a tenor de las observaciones formuladas por la Gerencia de Inspección en torno a la actividad del referido profesional, tomó intervención el Servicio Jurídico Permanente, en cuyo marco imputó a este último la violación a lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la citada Ley y y corriendo el traslado pertinente en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo (cfr. Orden N° 104/105 y

107/108).

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el aludido profesional no formuló descargo alguno.

Que llegado este punto, y a la luz de lo establecido por el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 20.091, resulta menester destacar que el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mencionados artículos 68, 69 y 70 de dicho cuerpo normativo resulta de vital importancia en orden al cabal ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Organismo de Contralor; en tanto su inobservancia supone un impedimento en torno al correcto desarrollo de estas últimas y, consecuentemente, un óbice en lo atinente a la consecución de la finalidad perseguida por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que asimismo, corresponde poner de relieve que, al declinar hacer uso de su derecho de defensa, el citado Productor Asesor de Seguros no rebatió ninguna de las imputaciones formuladas a su respecto, por lo que no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel LOREFICE.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la falta de antecedentes sancionatorios (vid Informe IF-2023-04666189-APN-GAYR#SSN), la naturaleza de las funciones del infractor y su condición de profesional calificado conllevan una particular y específica capacitación técnica que, a su vez, impone obrar con la máxima diligencia, a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

##### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel LOREFICE (Matrícula N° 88.964) un APERCIBIMIENTO, en los términos del artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel LOREFICE, y publíquese en el Boletín Oficial.

